

Notat
6-5-2011

1551708



Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbi, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Recurs ordinari 180/2014*
Part recurrent: *Catalina Fábrega Pagès*
Part demandada: *AJUNTAMENT DE FIGUERES*

SENTENCIA núm. 181/2015

En Girona a 27 de Abril de 2015

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de Girona , he visto el recurso promovido por CATALINA FÁBREGA PAGÉS representada y asistida por el Letrado Sr Planas contra el AYUNTAMIENTO DE FIGUERES representado y asistido por el Letrado Sr Torrent Cufi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr Planas en representación de Catalina Fábrega Pagés contra el Decreto de 5 de Marzo de 2014 del Director del Area de Servicios Generales y Promoción Económica del Ayuntamiento de Figueres , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IIVTNU . Tras la admisión a trámite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la actora para que dedujera demanda lo que así hizo el día 10 de Noviembre de 2014 en la cual tras el relato de los hechos y la fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando las liquidaciones del IIVTNU acordando la devolución de

los importes pagados ,con condena en costas.

SEGUNDO- En fecha de 5 de Enero de 2015 la representación del Ayuntamiento de Figueres formuló contestación a la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando se desestimara la demanda confirmando la legalidad del acto impugnado.

TERCERO.- Mediante Decreto de 22 de Enero de 2015 se tuvo por contestada la demanda fijando la cuantía del procedimiento en indeterminada y no habiendo propuesto prueba se dio traslado a las partes para conclusiones ratificándose en sus respectivas posiciones.

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado los trámites legales que le son de aplicación excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Contra las liquidaciones 2103ITV80828A, 2103ITV80829A 2103ITV80830A del Impuesto sobre el Incremento del Valor de las fincas adquiridas por herencia de su fallecido padre , practicadas por el Ayuntamiento la actora las impugna por dos motivos distintos:

1.- Improcedente forma de cálculo de la base imponible del IIVTNU utilizada por el Ayuntamiento de Figueres ya que grava es el incremento del valor de los terrenos en los años sucesivos , es decir desde la actual adquisición en adelante considerando que lo correcto era el periodo comprendido entre la fecha de devengo del impuesto que se liquida y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad .

2.- Incorrecta aplicación de la bonificación por vivienda al emitirse por el Ayuntamiento dos liquidaciones sobre el mismo bien en el que a uno le aplica bonificación y no en cambio a la otra

Solicitando que de admitirse su recurso se acordara la devolución de las cantidades de las liquidaciones según su cálculo y las cantidades que se abonaron y que asciende a un total de 44.596,13 euros .

Pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Figueres quien defiende la legalidad de las liquidaciones efectuadas

SEGUNDO.- Como punto de partida de la presente resolución hemos de fijar la atención en el escrito presentado por la recurrente en fecha de 7 de Marzo de

2014 por el que en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 22 de Enero de 2014 que elevaba a definitiva las liquidaciones 2103ITV80828A, 2103ITV80829A ,2103ITV80830A presentó la Sentencia nº 4/ 2014 dictada por este Juzgado y, en base a ello la representación del Ayuntamiento de Figueres refiere en su contestación a la demanda que quedaba fuera del debate jurídico la extensión de efectos de esa sentencia porque no se peticionaba por la actora en su demanda. Alegación que sin duda es producto de una confusión pues lo que se conoce como extensión de efectos de las sentencias no es aplicable en la vía administrativa sino es por petición expresa de parte , y además en vía jurisdiccional tan solo puede solicitarse en ejecución de sentencias , como se observa en el expediente administrativo lo que solicitaba la actora es que se tuviera en cuenta el pronunciamiento de aquella sentencia para que el Ayuntamiento rectificara la liquidación en base a lo contenido en la misma coincidente con lo peticionado por la recurrente. Luego cualquier alegación efectuada por el Ayuntamiento sobre la extensión de efectos debe ser desestimada como ya lo fue en la sentencia de referencia que el mismo aporta en su contestación a la demanda.

Dicho esto sucede que en el presente caso esta juzgadora en base al principio de seguridad jurídica y unidad doctrinal de conformidad a la doctrina emanada del Tribunal Supremo respecto a la cual el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, protegido por el artículo 14 de la Constitución, relacionado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, como consagra el artículo 9.3 de ésta, y en conexión también con el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado por el artículo 24 de la propia Constitución, que demandan siempre del mismo órgano judicial , con carácter general , igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en aras a la efectividad del principio de igualdad en aplicación judicial de la Ley , significa este principio que un mismo juez o Tribunal en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no puede modificar el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos. Consecuencia de ello es que no impide la aplicación de la sentencia nº 4/ 2014 en el presente supuesto , en el que según se alega por la demandada no se ha aportado los informes matemáticos aportados en el procedimiento 332/13 , porque le bastaba al Ayuntamiento tener en consideración lo dispuesto en la sentencia de constante referencia para poder aplicarlo cuando resulta que la recurrente se ha valido de la misma representación procesal , el mismo Letrado Sr Planas . De ahí que deba reproducirse la sentencia como fundamento de la presente resolución.

TERCERO.- En el fundamento jurídico primero de la sentencia 4/ 2014 se consignaba que la actora entendía que la fórmula matemática aplicada por el Ayuntamiento contraviene la normativa del IIVTNU al gravar según sostiene el recurrente un incremento superior al valor determinado por la normativa ya que la fórmula aplicada por el Ayuntamiento en lugar de gravar el incremento de valor del suelo experimentado durante los años de tenencia del terreno grava el incremento del valor de dicho terreno en los años sucesivos , esto es desde la actual adquisición en adelante contraviniendo lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004. Proponiendo como la fórmula aplicada por el Ayuntamiento de Figueres la siguiente :la base imponible resulta de aplicar al valor catastral por el nº de años de tenencia por el coeficiente dividido por el nº de años por el coeficiente fórmula que responde a la finalidad del impuesto y es respetuosa con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley

El Letrado del Ayuntamiento de Figueres se opone a la pretensión del recurrente defendiendo la legalidad de la resolución impugnada en tanto que deriva única y exclusivamente del incremento del valor de los inmuebles Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula de años x coeficiente de incremento / $1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho , y en el fundamento jurídico segundo se declaró :Con carácter previo debe incidirse que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana tiene por objeto el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad sobre los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos que se devenga , como regla general, en el momento de la transmisión, siendo en las transmisiones onerosas sujeto pasivo, contribuyente, el transmitente. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor del terreno medido por un porcentaje a fijar por los Ayuntamientos dentro de los límites marcados por la ley, dentro de unos límites máximos y mínimos que varían de acuerdo con el número de años en que se considera producido el incremento y la población del Municipio que establece el tributo. En cuanto a la gestión del impuesto, los sujetos pasivos

están obligados a declarar el hecho imponible y, cuando así lo disponga la Ordenanza, a autoliquidar el tributo. Entidades Locales en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

Partiendo de estas premisas el párrafo 1 del artículo 108 de la Ley 39/1988 prescribe, para el cálculo de la base imponible: «La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4». -Para el cálculo de la base imponible del impuesto, en el apartado 4 del artículo 108 de la Ley 39/1988 se señala: «Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de los límites siguientes: a) Período de uno hasta cinco años: 3,7. b) Período de hasta diez años: 3,5. c) Período de hasta quince años: 3,2. d) Período de hasta veinte años: 3. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes: 1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. 2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. 3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado». -El período de puesta de manifiesto del incremento de valor de los

terrenos de naturaleza urbana, que se considerará por años completos, es el comprendido entre la fecha de devengo del impuesto que se liquida y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los terrenos urbanos, siempre y cuando esa anterior transmisión de la propiedad, o constitución o transmisión de derecho real de goce, limitativo de dominio, haya estado sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. -En relación con el supuesto planteado,

El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de transmisión y el de adquisición sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estará constituida por el incremento real de valor de los terrenos.

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real en efecto, el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales apunta que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En base pues a la anterior doctrina esta juzgadora comparte los argumentos de la doctrina fijada por el TSJ de Castilla La Mancha en sentencia de 17 de abril de 2012 ratificando la dictada en su día por el Juzgado Contencioso - Administrativo nº 1 de Cuenca de fecha 21 de Septiembre de 2010),

La referida Sentencia establece que "... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actora, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo y que ha determinado el resultado de la

autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, "..."

Y si bien una sentencia no forma jurisprudencia, de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento se deduce que puede ser un criterio subsidiario, consecuentemente el recurso debe ser estimado debiendo el Ayuntamiento retrotraer las actuaciones a fin de el propio Ayuntamiento se practique la liquidación conforme a la regla matemática propuesta por el actor, devolviendo en su caso las cantidades abonadas de más.

TERCERO.- En el presente caso nada aduce la representación del Ayuntamiento que esa sentencia no fuera correcta es más la misma es firme y sobre tal declaración de firmeza el Ayuntamiento tuvo que pasar por tal declaración, lo que no puede en las liquidaciones objeto del presente recurso eludir aquel pronunciamiento que adquirió firmeza y después para un caso idéntico aplique el que se declaró no conforme a derecho. Conducta contraía a la doctrina de los actos propios predicable en este caso respecto de la rectificación efectuada por el Ayuntamiento contra las liquidaciones que fueron objeto de impugnación en el procedimiento 332/2013 seguido ante este juzgado, que produjo su efecto jurídico por lo que la eficacia de aquella rectificación determina la vinculación del Ayuntamiento a las consecuencias derivadas del mismo generador de la confianza en la recurrente que se efectuaría el mismo cálculo matemático, lo que imponía una coherencia en el Ayuntamiento, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999 del Tribunal Supremo «tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia de este Alto Tribunal considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio.

Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber

La donar por sac!

de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium"».

CUARTO.- Se aduce por el recurrente que el Ayuntamiento ha efectuado una aplicación indebida y arbitraria respecto a las bonificaciones en las dos liquidaciones que sobre el mismo bien transmitido ha aplicado así mientras que en la liquidación 2103ITV80828A se aplica una bonificación del 95% en la liquidación 2103ITV80829A no aplica bonificación alguna

El Ayuntamiento sostiene en cambio que la bonificación aplicada respecto a las dos liquidaciones es correcta en tanto que la misma requiere una interpretación restrictiva siendo que la Ordenanza Fiscal no hace extensiva su aplicación a los usos distintos a la vivienda.

De conformidad con el artículo 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que contempla que las ordenanzas fiscales podrán regular de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, el artículo 9 .2 y 3 de la Ordenanza Fiscal del l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana (plusvàlua) 7 de Figueres recoge *7 .Tindrán una bonificació del 95% de la quota resultant les transmissions a títol lucratiu per causa de mort, on el subjecte passiu sigui el cònjuge, ascendent o descendent de primer grau (o adoptat) i amb les condicions que tot seguit s'especifiquen, i quan l'objecte tributari sigui el seu habitatge habitual:*

2.En el cas de les persones que no compleixin cap dels requisits anteriors, s'aplicarà el percentatge de bonificació en funció del valor del sòl de l'immoble que constitueixi habitatge habitual, de la forma següent:

valor del sòl percentatge de bonificació

Habitatge habitual amb un valor del sòl de fins a 10.000 euros 50%

Habitatge habitual amb un valor del sòl a partir de 10.000 euros 20%

3.S'entendrà com habitatge habitual, un traster i fins a dues places d'aparcament sempre que estiguin situades al mateix edifici o complex urbanístic que l'habitatge. A aquests efectes es considera habitatge habitual la residència on figuri empadronat el subjecte passiu. No obstant, s'entendrà que l'habitatge no

perd el caràcter d'habitual a efectes d'aquesta bonificació, quan la baixa en el padró hagi estat motivada per causes de salut del subjecte passiu suficientment acreditades.

Pues bien hay que tener en cuenta que la discrecionalidad municipal respecto de la bonificación discutida sólo existe para su establecimiento, regulación y cuantificación en la correspondiente Ordenanza, pero una vez regulada la bonificación en dicha norma municipal, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de potestad discrecional alguna, sino eminentemente reglada, pues consiste en la subsunción del hecho en el concepto definido en la norma, concepto normativo que puede ser un concepto jurídico indeterminado, pero ello no varía el carácter reglado, y no discrecional, de la potestad ejercitada de aplicación de la Ordenanza.

Existe, pues, ciertamente, discrecionalidad municipal para el establecimiento en la Ordenanza de la bonificación, pero una vez establecida la bonificación en unos concretos términos en la Ordenanza, su aplicación no puede ser nunca discrecional, sino plenamente reglada, aunque, como en este caso ocurre, suponga la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

Por tanto, la discrecionalidad municipal se agota con la regulación normativa de la bonificación en la Ordenanza, con los límites legales expuestos, y una vez establecida la regulación en la Ordenanza, el Ayuntamiento debe limitarse a aplicarla sin discrecionalidad alguna. Podrá así, el Ayuntamiento decidir si establece o no la bonificación en la Ordenanza; y, si decide establecerla, puede también el Ayuntamiento fijar discrecionalmente su cuantificación en la Ordenanza con el límite legal indicado del 95%. Una vez que el Ayuntamiento ha ejercido tal discrecionalidad en la regulación normativa de la bonificación contenida en la Ordenanza, debe estar a sus propios términos para aplicarla, sin que ello suponga ejercicio de potestad discrecional alguna, sino eminentemente reglada.

En este caso, la regulación en la Ordenanza de la bonificación discutida en el no hace distinción alguna en cuanto al uso del inmueble objeto de tributación y por ende de bonificación, basta que reproduzcamos el párrafo tercero para considerar como vivienda habitual no solo el lugar en el que se desarrolla sino también los trasteros e incluso hasta dos plazas de garaje siempre que estén situadas en el mismo edificio o complejo urbanístico que la vivienda, luego la interpretación restrictiva que hace el Ayuntamiento se considera arbitraria ya desde el mismo momento que efectúa dos liquidaciones diferentes para una misma finca la que fue heredada como finca registral 146 y con referencia catastral 17072º013000150000JT y que además constituía la vivienda habitual

del causante , la diferenciación en cuanto a los usos como almacén de las escaleras 1 y 2 de la misma finca y por tanto excluidos de la bonificación municipal supera la previsión contenida en la misma ordenanza sin que de los razonamientos efectuados por el Ayuntamiento puedan ampararse en aquella interpretación restrictiva de la norma pues donde esta no distingue no procede que distinga el Ayuntamiento .

Razón por la cual procede la estimación de la demanda debiendo el Ayuntamiento practicar una nueva liquidación conforme a la regla matemática que se consignó en la sentencia 4/2014 presentada por la recurrente en fecha de en el escrito presentado por la recurrente en fecha de 7 de Marzo de 2014 y debiendo aplicar la bonificación al total inmueble adquirido por la transmisión mortis causa , devolviendo en su caso las cantidades abonadas de más

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso por lo que el Ayuntamiento demandado debe soportar las costas causadas.

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Catalina Fábrega Pagés contra el Decreto de 5 de Marzo de 2014 del Director del Area de Servicios Generales y Promoción Económica del Ayuntamiento de Figueres , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IIVTNU que se anula por no ser conforme a derecho , debiendo el Ayuntamiento practicar una nueva liquidación conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico cuarto debiendo devolver en su caso las cantidades abonadas de más ,con costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.